

**San José, 14 de octubre de 2015.-**

En San José, a las once horas con treinta minutos del catorce de octubre del dos mil quince, se inició la votación de la Sala Constitucional, conformada por los Magistrados Gilbert Armijo Sancho (quien preside), Ernesto Jinesta Lobo, Fernando Castillo Víquez, Paul Rueda Leal, Nancy Hernández López, Luis Fdo. Salazar Alvarado y Anamari Garro Vargas (en sustitución del Magistrado Cruz Castro).

El resultado de la votación fue el siguiente:

**A. RESOLUCIONES DE LA SALA:**

- 1 Sentencia 2015 - 016069. Expediente 13-008394-0007-CO. A las once horas con treinta minutos. Acción de inconstitucionalidad contra ARTÍCULO 1 DE LA LEY 7756, Y EL ARTÍCULO 1 DEL INSTRUCTIVO BENEFICIO PARA LOS RESPONSABLES DE PACIENTES EN FASE TERMINAL DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL. Por unanimidad, se rechaza de plano la acción de inconstitucionalidad interpuesta por [NOMBRE001]. Por mayoría, se declara sin lugar la acción interpuesta por [NOMBRE002], en su condición de Gerente de la Cooperativa Autogestionaria de Servicios Aeroindustriales Responsabilidad Limitada. Los Magistrados Castillo Víquez y Rueda Leal salvan el voto y declaran con lugar la acción.-
- 2 Sentencia 2015 - 016070. Expediente 15-005481-0007-CO. A las once horas con treinta y un minutos. Acción de inconstitucionalidad contra la OMISIÓN DEL CRITERIO DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES LAS PALABRAS "PARIDAD EN LAS TOTALIDADES" DE LOS PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR, ESTIPULADAS EN EL ARTÍCULO 52 INCISO O) DEL CÓDIGO ELECTORAL, LEY NO. 8765. Se declara con lugar la acción planteada y en consecuencia se anula por inconstitucional la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Elecciones, recogida en la consulta número 3671-E8-2010 y reiterada, sin cambios, entre otras en las consultas 4303-E8-2010; 6165-E8-2010; 784-E8-2011 y 3636-E8-2014, en las cuales se afirma que la interpretación apropiada de los artículos 2, 52 incisos ñ) y o) y el 148 del Código Electoral impone reconocer la ausencia de una obligación para los partidos políticos de aplicar la regla de la paridad en los encabezamientos es decir la "paridad horizontal" que busca lograr la igualdad a lo largo de todas las nóminas de candidaturas de elección popular. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos hasta el momento en que se estableció por

primera vez la jurisprudencia anulada, ello sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. De conformidad con el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se dimensiona esta sentencia para indicar que la inconstitucionalidad aquí declarada no afecta ninguna de las nominaciones que han sido llevadas a cabo los partidos políticos al amparo de sus estatutos válidos y vigentes con el fin de intervenir en las elecciones municipales a realizarse en febrero de 2016. Reséñese este pronunciamiento en La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Comuníquese esta sentencia a los Poderes Legislativo Y Ejecutivo. Notifíquese. El Magistrado Castillo Víquez y la Magistrada Garro Vargas ponen notas separadas.- Los Magistrados Armijo Sancho y Rueda Leal salvan el voto y rechazan de plano la acción por falta de legitimación objetiva, dado que al Tribunal Supremo de Elecciones le corresponde interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral (art. 102 inc 3 de la Constitución Política).

A las once horas con cuarenta y seis minutos se da por finalizada la sesión.-

**ÚLTIMA LÍNEA.-**

**Gilbert Armijo S.  
Presidente**